



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2016-0453
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLEMENTINA ORDOÑEZ DE BUENO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a efectos de resolver la aprobación o improbación de los términos del acuerdo conciliatorio celebrado entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y la señora CLEMENTINA ORDOÑEZ DE BUENO quien actúo a través de apoderado judicial. En el desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el pasado 19 de Octubre de 2017, la parte demandante aceptó el acuerdo conciliatorio presentado por la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y consignado en la certificación del comité de conciliación en los siguientes términos:

“El Accionante solicita entonces la reliquidación, reajuste y pago de la asignación mensual de retiro conforme al IPC en los años 1997 al 2004. El Comité de Conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE, el reconocimiento, reajuste y pago del Índice de Precios del Consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro que devenga la señora CLEMENTINA ORDOÑEZ DE BUENO beneficiaria del extinto AGENTE (R) AGENTE BUENO SACRISTAN LEOPOLDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17014846, conforme a las Políticas Institucionales, para los años 1997, 1999 y 2002, los que fueron favorables, teniendo en cuenta que la asignación de retiro del señor BUENO SACRISTAN LEOPOLDO se dio a partir del 08 de Abril de 1978 y el grado de AGENTE con el que se dio dicho retiro, se allegará propuesta por un valor a pagar de \$9.442.448 (nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos), los que se discriminan así: valor de capital Indexado \$10.538.574 (Diez millones quinientos ochenta y tres mil quinientos setenta y cuatro pesos), valor capital 100% \$8.977.061 (ocho millones novecientos setenta y siete mil sesenta y un pesos), valor indexado \$1.606.513 (un millón seiscientos seis mil quinientos trece pesos), valor indexación por el (75%) \$1.204.885 (un millón doscientos cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos), valor capital más (75%) de la Indexación \$10.181.946 (diez millones ciento ochenta y un mil novecientos cuarenta y seis), menos descuento CASUR \$375.514 (trescientos setenta y cinco mil quinientos catorce pesos), menos descuento Sanidad \$363.948 (trescientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos).

De las misma forma una vez cancelado este pago se realizara un incremento de la asignación mensual de retiro de \$86.831 (ochenta y seis mil ochocientos treinta y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

un mil pesos) Tomando como Indicie Inicial (Fecha de Pago) el 05 de septiembre de 2009, en atención a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1213 de 1990. Ahora bien, respecto del modo y la forma de pago este Comité ha establecido “una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los (6) meses siguientes.”

Al respecto, el apoderado de la demandante, indicó:

“...acepta la conciliación.”

ANTECEDENTES

El anterior acuerdo se realizó con ocasión de la demanda presentada el 16 de Diciembre de 2016, por el apoderado de la señora CLEMENTINA ORDOÑEZ DE BUENO, en la que solicitó la declaratoria de nulidad del Oficio GAD-SDP 12052.13 del 5 de Diciembre de 2013 y 2154-OAJ del 27 de Febrero de 2015, proferido por el Subdirector de Prestaciones Sociales y el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con los porcentajes del IPC, en los términos de la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo¹.

Ahora bien, para que el Juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 59 de la ley 23 de 1991 y 70**

¹ Debe entenderse que a partir del 2 de julio de 2012, entró en vigencia el Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de la ley 446 de 1998). A juicio de este Despacho se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia corresponde a esta jurisdicción. Ciertamente estamos en presencia de un acuerdo en virtud del cual solicitan la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora CLEMENTINA ORDOÑEZ DE BUENO en su condición de beneficiaria del extinto señor Agente ® LEOPOLDO BUENO SACRISTAN de acuerdo con los porcentajes de IPC, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995.

2. **Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.** Respecto de la persona demandante, estuvo representada por apoderado judicial, quien que actuó conforme al poder conferido por la señora CLEMENTINA ORDOÑEZ DE BUENO, a quien se le reconoció personería jurídica, y tenía la facultad expresa de conciliar.

Respecto de la entidad convocada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, compareció por conducto de apoderada judicial, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar (ver folios 61 a 67), es decir, este requisito se encuentra satisfecho.

Igualmente, la entidad convocada allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del comité de conciliación, en el cual autoriza llegar al acuerdo objeto de estudio (fls. 84 y 85).

3. **Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la Acción.**

Sobre este aspecto en particular, tenemos que para efectos de determinar si se configuro el fenómeno jurídico de la caducidad, debemos tener en cuenta el medio de control al que se acudiría en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

De conformidad, con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el literal c) del artículo 164 del CPACA, que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

“...”

Establecido lo anterior, y como quiera que lo pretendido es la reliquidación de una asignación de retiro, se encuentra que este requisito se encuentra satisfecho.

Como quiera que la demanda se dirige contra el acto administrativo que niega la reliquidación de una prestación periódica de conformidad con lo previsto en la disposición transcrita, podrán demandarse en cualquier tiempo.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

A juicio del Despacho este requisito se encuentra satisfecho veamos porque:

Pretenden las partes se acepte el acuerdo conciliatorio logrado durante el desarrollo de la Primera Audiencia, celebrada el pasado 19 de Octubre de 2017, consistente en la cancelación del 100% del capital, el reconocimiento del 75% de indexación, y el pago en un plazo de 6 meses contados a partir de la respectiva solicitud de pago, para tal efecto la entidad demandada en su propuesta liquido los valores desde el 05 de Septiembre de 2009 hasta el 19 de Octubre de 2017 aplicando la prescripción del decreto 1212 y 1213, - prescripción cuatrienal, arrojando como valor total a conciliar la suma de Nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$9.442.448)².

Como soporte de tal acuerdo, con los medios probatorios allegados por las partes se encuentra acreditado, que:

1. Mediante Resolución No. 0992 del 4 de Abril de 1978, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Agente ® BUENO SACRISTAN LEOPOLDO (q.e.p.d.), en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico de actividad y partidas computables efectiva a partir del 8 de Abril de 1978. (Fl. 5 cuaderno principal y 17 y 18 expediente administrativo).
2. Que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante fue en el Departamento de Policía Tolima, hoja de servicios folios 12 y 13 cuaderno principal y 3-4 del expediente administrativo

² Ver liquidación anexa a folios 70-83.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Que mediante petición radicada bajo el No. 2013077332 del 5 de Septiembre de 2013, la demandante solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de su fallecido esposo conforme el IPC, folio 102 expediente administrativo.
4. Que mediante oficio GAG-SDP 12052.13 del 5 de Diciembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud presentada por la demandante, folio 103 expediente administrativo.
5. Que mediante petición radicada bajo el No. 2015002015 del 22 de Enero de 2015, la demandante solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de su fallecido esposo conforme el IPC, folios 17 a 19 cuaderno principal y 104 a 106 expediente administrativo.
6. Que mediante oficio 2154/OAJ del 27 de Febrero de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía negó la solicitud presentada por la demandante, folios 20 y 21 cuaderno principal y 109 a 112 expediente administrativo.
7. Que mediante petición radicada bajo el No. 2016026200 del 21 de Junio de 2016, la demandante solicito a la entidad accionada, el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro de su fallecido esposo conforme el IPC, folios 113 a 115 expediente administrativo.
8. Que mediante oficio 15203/OAJ del 15 de Julio de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía negó la solicitud presentada por la demandante, folios 134 a 137 expediente administrativo.

Bajo el anterior entendido, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente es posible concluir que el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo para los intereses del Estado, toda vez, que surge de la aplicación del derecho a la igualdad, además que no están reconocidos a su favor intereses comerciales, moratorios, agencias en derecho ni costas procesales; tampoco resulta lesivo para los intereses de la parte demandante, pues en el acuerdo se concilio lo relacionado con el monto de indexación, más no sobre el derecho reclamado.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y como quiera que los hechos en que se funda la presente solicitud, se encuentran debidamente respaldados con las probanzas allegadas al proceso, no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público; contrario sensu, la forma y la cuantía que las partes acordaron, constituye un beneficio para la entidad oficial, además de estar revestido de legalidad, pues como bien se demostró al hacer el análisis de los documentos aportados al proceso, el monto acordado no contempla intereses de ninguna índole, pese al tiempo señalado para efectuar el pago; para el demandante, pues se evita el desgaste propio de un proceso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

judicial. Razones que se tienen como suficientes para aprobar la presente conciliación judicial como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ, TOLIMA, y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, este Despacho impartirá aprobación a la conciliación objeto de estudio

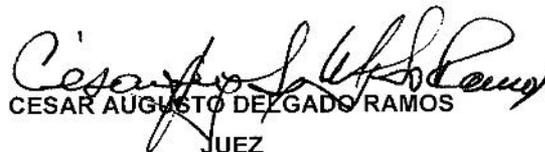
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial, celebrada en audiencia inicial la cual se da por reproducida en este acápite; llevada a cabo el diecinueve (19) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** acordó el reajuste con base en el IPC, y el pago de la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se les realizó a favor de la señora **CLEMENTINA OREDOÑEZ**, correspondiente al 100% del capital, 75% de indexación con un plazo de 6 meses para realizar el pago, aplicando la prescripción cuatrienal, es decir, el valor a pagar es de **nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$9.442.448)**.

SEGUNDO: El convenio anterior hace TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO conforme a la ley.

TERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. La primera copia que presta merito ejecutivo será serán entregadas únicamente al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ